

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá el abogado demandante *allegar* el poder en debida forma, ya sea conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 aportando el *mensaje de datos* en el formato original con el que fue creado y remitido por la demandante para otorgar el respectivo poder, ó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el documento allegado no cumple ninguno de los anteriores requisitos.
2. *Allegar* de manera organizada el título valor objeto de recaudo, de forma tal que guarde la misma secuencia frente al orden del documento físico original.
3. *Allegar* digitalizado en debida forma el documento *contrato de compraventa*, o en su defecto *aclarar* si el sombreado que se advierte en su contenido obra en el documento original en su forma impresa.
4. *Aclarar* porqué reclama como capital la suma de \$372.830.000, teniendo en cuenta que el importe del título valor por concepto del capital es de \$150.000.000 y que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
5. *Aclarar* por qué pretende *intereses moratorios* a partir de una fecha desde la que no había sido creado el título valor.
6. *Discriminar* cada una de las pretensiones indicando concretamente el *capital* y las sumatorias liquidadas por concepto de intereses, de ser el caso, señalando el periodo de causación de los mismos y/o su fecha de exigibilidad.
7. *Allegar* en documento separado la solicitud de medidas cautelares.
8. Debe informar en los hechos de la demanda, desde cuando se dejaron de pagar los instalamentos pactados y cómo se imputaron al crédito.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda interpuesta por *Ligia Gordillo Díaz* contra *Elisa Flórez Rueda* y *Juan Pablo Gómez Castellanos*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f934518c347a280b0ab0e10bd416979b381db0d70e2dafd9050aa1a8374fb77**

Documento generado en 11/05/2023 07:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**